

Santiago, nueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que compareció don **Luis Felipe Rodríguez Robledo**, abogado, cédula nacional de identidad N°16.575.007-1, en representación de **Santa Isabel Administradora S.A.**, RUT: 76.062.794-1, e interpone reclamo judicial contra una multa impuesta por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente. La multa fue de 60 UTM, impuesta mediante la Resolución N ° 8600/24/33 el 23 de mayo de 2024. La notificación se realizó el 7 de junio de 2024.

La reclamante argumenta que la multa debe ser dejada sin efecto por errores de hecho y de derecho.

Señala que la multa incurre en errores de hecho y de derecho. La multa se basa en la supuesta infracción del artículo 326 inciso 2° del Código del Trabajo. Se alega que la Inspección del Trabajo no consideró el cumplimiento de la cláusula N ° 11 del contrato colectivo vigente.

Explica que la Inspección cometió un error al interpretar la cláusula N°11 del contrato colectivo. Que dicha cláusula N°11 establece una jornada de 45 horas semanales, sin la reducción a 40 horas mencionada por el fiscalizador.

Se argumenta que no se puede sancionar por incumplimientos que no están estipulados en el contrato.

Se identifican errores en la aplicación de la multa a trabajadores específicos, Menciona en el reclamo que nueve trabajadores, pero se argumenta que varios no cumplen con los requisitos de la cláusula N ° 13.

Se destaca que el trabajador *****está excluido de la limitación de jornada laboral según el artículo 22 del Código del Trabajo.

Se explica el contexto de la cláusula N°13 del contrato colectivo.

La cláusula N°13 establece una compensación por el tiempo de cambio de vestuario, aplicable solo bajo ciertas condiciones.

Se argumenta que la Inspección no consideró que los trabajadores marcan su ingreso antes de cambiarse.

Se solicita que el reclamo sea acogido en su totalidad.

Se pide que se declare la nulidad de la multa y se condene en costas a la Inspección.



SEGUNDO: Que, con fecha 13 de enero de 2025 se efectuó audiencia única de contestación, conciliación y prueba.

La demandada contesta señalando que la reclamación se ha presentado en contra de la multa administrativa número **N ° 8600/24/33**, dictada con fecha 23 de mayo de 2024, cursada por el Fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente, don Miguel Pérez Orellana.

Al respecto, solicita el rechazo de la reclamación en todas sus partes con expresa condenada en costas, en mérito de los siguientes antecedentes. En primer lugar, es preciso señalar que es efectivo que el Servicio cursa la resolución de multa por la cual se reclama en este procedimiento.

El hecho infraccional constatado a propósito de la resolución de multa es aquel que se acreditará, se suscribe a la resolución de multa e indica lo siguiente, no dar cumplimiento al contrato colectivo vigente a la fecha referente a las obligaciones contenidas en la cláusula número 11, jornada de trabajo, la jornada ordinaria de trabajo de los trabajadores full time, afectos al presente contrato colectivo, será de 45 horas semanales. No obstante, en una semana de cada mes calendario en la que al trabajador full time le corresponda descansar el día domingo y, además, un día hábil de la semana, la jornada ordinaria de trabajo será de

40 horas semanales. Respecto a los siguientes trabajadores y periodos, lo anterior respecto a los trabajadores que a continuación se indican, de la muestra de 10 trabajadores detallados en el anexo número 1 (FI-12), individualizados en el FI-2, en los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, que constituye parte integrante de esta resolución de multa administrativa solicitada por el fiscalizador a la empresa en el periodo revisado que va desde noviembre de 2023 hasta abril del año 2024.

Que la norma legal infringida respecto del hecho infraccional es el artículo 326, inciso segundo, en relación al artículo 506 de ambos del Código del Trabajo.

Señala que para efectos de llevar a cabo la investigación, el fiscalizador solicitó oportunamente diferente documentación sujeta a revisión relativa al contrato de trabajo, el registro de asistencia, los comprobantes de pago de remuneraciones, las planillas de la mutual y, además, se revisó el contrato colectivo entre el Sindicato Logística Santa Isabel de fecha 10 de agosto del año 2022, específicamente la cláusula 11 que es por la cual se sanciona. En ese sentido, es necesario señalar que las actuaciones constatadas por los fiscalizadores del trabajo en base a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto con fuerza de ley de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, gozan de una presunción legal de veracidad y, en ese

sentido, conforme al artículo 432 del Código del Trabajo, en relación al artículo 1698 del Código Civil, corresponderá la carga de la prueba a la parte reclamante.

Respecto de las alegaciones que realiza la empresa reclamante, en primer lugar, se señala que existe una confusión respecto de aquello que se le sanciona y las cláusulas por las cuales efectivamente se le sanciona, en definitiva, haciendo de las diferentes alegaciones que no van al mérito de lo sancionado y, en el fondo, pierde un poco el objeto la misma reclamación. En ese sentido, lo que señala la empresa reclamante es que la multa debe ser dejada sin efecto porque hay manifiestos errores de hecho y de derecho en la resolución.

La primera argumentación que esgrime en la reclamación dice relación con que la multa adolece de un manifiesto error de hecho y de derecho, toda vez que se indica que se estaría sancionando a don **** como parte de la muestra.

Lo anterior no es efectivo y lo podrá apreciar este tribunal en circunstancias de que es un anexo integrante de la resolución de multa, la nómina de los trabajadores por los cuales se le sanciona. El trabajador al que argumenta la empresa en el punto 4.1 de su reclamación es el trabajador número 1 de la lista y este tribunal podrá apreciar que la multa no contiene al



trabajador número 1, sino que parte desde el trabajador número 2 al 9. Por lo tanto, toda la construcción jurídica que se hace en torno de este trabajador resulta inoficiosa en circunstancias de que no se le está sancionando por el trabajador número 1.

También, pese a ello, es imperioso señalar que la argumentación jurídica que construye también esta teoría se encuentra, según lo dispone en la página 7, argumentada en el artículo 511 y lo anterior también tiene un error que es garrafal en circunstancias de lo que está reclamando, es una resolución de multa y el artículo 511 se refiere a la facultad que tiene el director de trabajo para reconsiderar las multas, situación que no ha sido el origen de esta multa, ya que se está reclamando directamente contra ella y el Servicio no se ha pronunciado respecto de una solicitud de recurso administrativo para reconsiderar la multa.

El segundo error que establece la empresa reclamante dice relación con que la multa tiene un manifiesto error de hecho y de derecho al no citar de manera correcta la cláusula actual de jornada de trabajo en el contrato colectivo del Sindicato Logística Santa Isabel. Al respecto, corresponde indicar que lo anterior también es una construcción jurídica errada en circunstancias de que este contrato colectivo tiene más de un capítulo y aquellos artículos que esgrime la parte reclamante

son efectivos que existen en el contrato colectivo, sin embargo, no son por aquellos por los cuales se les sanciona. Los artículos o los considerandos a los que hace relación se encuentran regulados en el capítulo 2 del contrato colectivo y la cláusula 11 por la cual se les sanciona se encuentra en el capítulo 3 del contrato colectivo.

Lo anterior hace inoficiosa la alegación en circunstancias de que el fiscalizador ha tenido la previsibilidad de hacer un copy-paste literal de aquella cláusula 11 que es la que está sancionando y no es aquella a la que hace referencia en este capítulo. Señala que en la cláusula número 11 se regula un bono de vacaciones y en la cláusula número 13 se regula la jornada, pero eso es relativo al capítulo 2 del contrato colectivo y lo que se sanciona, reitero, es el capítulo 3, la cláusula 11.

La siguiente alegación que realiza en el punto 4.3 dice relación con que la multa adolece un manifiesto error de hecho y de derecho respecto de señalar la estipulación de la cláusula 13 referida a la multa, beneficia al trabajador Pablo Muñoz Barrientos, afiliado al Sindicato de Logístico Santa Isabel, ya que se encuentra afecto al artículo 22. Al respecto, es necesario señalar que esta alegación también pierde sentido porque lo que está señalando la reclamante para efectos de fundar esta cláusula 13 es una cláusula 13 distinta

a la que se está sancionando. La cláusula 13 que menciona, en definitiva, es aquella que se encuentra en la página 11 del contrato colectivo y la cláusula por la cual se la está sancionando es aquella que se encuentra en la página 29 del contrato colectivo.

Por lo anterior, este tribunal malamente podría pronunciarse de esto en circunstancias de que la cláusula 13 no es aquella por la cual se está sancionando.

Luego en el punto 4.4 señala que el beneficio establecido en la cláusula 13 del contrato colectivo con el Sindicato ya referido corresponde a una compensación por el tiempo utilizado por los trabajadores en su cambio de vestuario. En ese sentido, reitera que no es aquello por lo cual se la está sancionando, que la cláusula 13 no tiene absolutamente nada que ver con el origen de la multa que es en relación a la cláusula 11 del capítulo 3 del contrato colectivo, por lo que toda la alegación en definitiva pierde sentido en circunstancias de que **desconoce aquello por lo cual se la está sancionando**. Y reiteramos en la alegación que se encuentra en el punto 4.5, en la página 13 dice relación con que el fiscalizador no constató que en esta situación del cambio de vestuario Santa Isabel no cumplió con lo estipulado en el contrato.

Reitera al tribunal que aquello relativo a la situación del cambio de vestuario se encuentra estipulado en la cláusula número 13 del capítulo 2 y no es aquello por lo cual se la está sancionando. Por lo anterior también pierde sentido esta alegación en circunstancias de que no es aquello por lo cual el Servicio se encuentra multando y no es al tenor literal ni de la cláusula ni de la multa por lo que malamente podría dirigirse el Servicio hacia dicha cláusula. Por lo anterior el Servicio considera que las alegaciones que se han presentado en esta reclamación no son pertinentes al origen de la multa, no son suficientes para efectos de poder siquiera pronunciarme en circunstancias de que la teoría del caso se ha construido sobre cuestiones que no son aquellas por las cuales se le sanciona.

Solicita en definitiva rechazar la reclamación en todas sus partes con expresa condena en costas, en circunstancias de que se ha construido una teoría del caso con un anexo extractado del contrato colectivo haciendo caso omiso a que en definitiva este contrato tiene varios capítulos y dentro de esos capítulos existe más de una cláusula 11, pero el fiscalizador ha tenido la diligencia de suscribirla concretamente para efectos de no confundir cuál es el origen de dicha sanción. Por lo anterior solicita el rechazo a la reclamación en todas sus partes.

Que a continuación, en la audiencia se hizo el llamado a conciliación, el cual no se produce dada la naturaleza de la acción impetrada.

A continuación, se fijaron los siguientes hechos controvertidos:

1) Hechos y circunstancias que hacen procedente dejar sin efecto la multa reclamada y los pormenores que pueden derivar de esta multa, en cuanto a las circunstancias que bordearon la decisión tomada por el fiscalizador.

Que, en la misma audiencia la parte reclamante incorporó la siguiente evidencia en abono de sus afirmaciones:

Documental.

1) Copia simple de Resolución de multa N°8600/24/33, y correo electrónico en que consta notificación.

2) Contrato Colectivo celebrado entre Santa Isabel Administradora S.A. y el Sindicato de Empresa Histórico Logístico Santa Isabel.

3) Contrato Colectivo celebrado entre Santa Isabel Administradora S.A. y el Sindicato Logística Nacional Santa Isabel.

4) Acuerdo sobre aplicación artículo 22 bis entre Santa Isabel Administradora S.A. y Sindicato Logística Nacional Santa

Isabel y Anexo N ° 1 Nómina de trabajadores socios del Sindicato a los que se les aplica este acuerdo.

5) Registro de asistencia de fecha 01 de octubre de 2023 a 25 de junio de 2024 de los siguientes trabajadores:

- a. *****
- b. *****
- c. *****+
- d. *****
- e. *****
- f. *****
- g. *****
- h. *****

6) Contrato de trabajo celebrado entre Santa Isabel Administradora S.A. y el Sr. ***** con fecha 01 de octubre de 2023 y pacto de trimestral de horas extras firmado con fecha 16 de enero de 2024.

7) Contrato de trabajo celebrado entre Santa Isabel S.A. y el Sr. ***** con fecha 03 de enero de 2001.

8) Contrato de trabajo celebrado entre Santa Isabel S.A. y el Sr. ***** con fecha 27 de febrero de 2001 y actualización anual de contrato de trabajo firmado con fecha 18 de agosto de 2023.



9) Contrato de trabajo celebrado entre Santa Isabel S.A. y el Sr. ***** con fecha 13 de marzo de 2002.

10) Contrato de trabajo celebrado entre Santa Isabel S.A. y la Sra. ***** con fecha 15 de enero de 2001, actualización anual de contrato de trabajo firmado con fecha 21 de agosto de 2023 y pacto trimestral horas extras firmado con fecha 04 de enero de 2024.

11) Contrato de trabajo celebrado entre Cencosud Supermercados S.A. y la

Sra. ***** con fecha 01 de mayo de 2005, actualización anual de contrato de trabajo firmado con fecha 17 de agosto de 2023, pacto trimestral horas extras firmado con fecha 03 de abril de 2024 y anexo contrato de trabajo reducción de jornada de trabajo firmado con fecha 29 de abril de 2024.

12) Contrato de trabajo celebrado entre Santa Isabel S.A. y el Sr. ***** con fecha 23 de agosto de 2002, actualización anual de contrato de trabajo firmado con fecha 18 de agosto de 2023.

13) Contrato de trabajo celebrado entre Santa Isabel Administradora S.A. y el Sr. ***** con fecha 03 de diciembre de 2015, actualización anual de contrato de trabajo firmado con fecha 05 de febrero de 2024, pacto

trimestral horas extras firmado con fecha 05 de febrero de 2024.

14) Contrato de trabajo celebrado entre Santa Isabel Administradora S.A. y el Sr. ***** con fecha 10 de mayo de 2013, actualización anual de contrato de trabajo firmado con fecha 12 de septiembre de 2024, pacto trimestral horas extras firmado con fecha 01 de octubre de 2022.

15) Liquidaciones de remuneración del Sr. ***** de los meses de abril a julio de 2024.

la parte reclamada ofreció e incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental.

1) Resolución de Multa N ° 8600/24/33 de fecha 23/05/2024, junto a anexo de nómina de trabajadores FI-12, y correo electrónico que la notifica enviado de fecha 04/06/2024.

2) Contrato Colectivo depositado en la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente entre Santa Isabel Administradora S.A. y Sindicato Logística Santa Isabel de fecha 10/08/2022, bajo el N ° de Expediente E178878/2024 recepcionado de fecha 12/08/2022, documento de 68 páginas.

3) Carátula de Informe de Fiscalización junto a Informe de Exposición de la comisión 1311/2024/1278 suscrito por el Fiscalizador Miguel Pérez Orellana de fecha 23/05/2024.



TERCERO. Que, tanto la reclamante como la reclamada incorporaron Resolución de Multa N ° 8600/24/33 de fecha 23/05/2024.

La actora reclama que la Inspección incurrió en manifiestos errores de hecho y de derecho al momento de cursar la multa individualizada, por lo que corresponde que ésta sea dejada sin efecto, indicando pormenorizadamente los errores detectados por dicha parte.

A su turno, la Inspección Comunal del Trabajo, sostiene e insiste que el hecho infraccional constatado a propósito de la resolución de multa es aquel que se consigna en la Resolución de Multa ya referida, ocurrido el 9 de mayo de 2024, constatado por el fiscalizador don Miguel Eduardo Pérez Orellana.

Que, el hecho constatado, normas infringidas y sanción, de acuerdo con la Resolución de Multa N ° 8600/24/33, corresponde a :



1 NO DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE A LA FECHA, REFERENTE A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CLÁUSULA N° "11.) JORNADA DE TRABAJO: LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES FULL TIME AFECTOS AL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO, SERÁ DE 45 HORAS SEMANALES. NO OBSTANTE, EN UNA SEMANA DE CADA MES CALENDARIO, EN LA QUE EL TRABAJADOR FULL TIME LE CORRESPONDA DESCANSAR EL DÍA DOMINGO Y ADEMÁS EN UN DÍA HÁBIL DE LA SEMANA, LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO SERÁ DE 40 HORAS SEMANALES", RESPECTO DE LOS SIGUIENTES TRABAJADORES Y PERÍODOS: LO ANTERIOR, RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: MUESTRA DE DIEZ (10) TRABAJADORES DETALLADOS EN ANEXO N°1 (FI-12) INDIVIDUALIZADOS EN EL FI-2 EN LOS NÚMEROS 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9, QUE CONSTITUYE PARTE INTEGRANTE DE ESTA RESOLUCIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA, SOLICITADA POR EL FISCALIZADOR A LA EMPRESA, EN EL PERIODO REVISADO QUE VA DESDE NOVIEMBRE 2023 HASTA ABRIL 2024.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el(los) hecho(s) descrito(s) configura(n) la(s) infracción(es) que se encuentra(n) prevista(s) y sancionada(s) por la(s) norma(s) legal(es) que a continuación se indica(n):

N°	ENUNCIADO INFRACCIÓN	NORMA INFRINGIDA - SANCIONADORA
1	NO CUMPLIR ESTIPULACIONES DE INSTRUMENTO COLECTIVO.	ARTÍCULO 326 INCISO 2º, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. - 0

RESUELVO:

1.- Aplicar al infractor individualizado, por la(s) infracción(es) señalada(s), la(s) multa(s) administrativa(s) a beneficio fiscal, que a continuación se indica(n):

Número de Resolución		Unidad Monetaria		Monto en pesos a la fecha en que se constató la infracción	Beneficio JUNJI
		Cantidad	Tipo		
8600/24/33	1	60,00	UTM	\$ 3.926.580	NO

La carga de la prueba corresponde a la reclamante. Tras revisar la documentación presentada, no hay evidencia de



que toda la información actual haya sido entregada al fiscalizador. Por ejemplo, no existe correo electrónico que confirme que la documentación acompañada hoy es la misma presentada durante la fiscalización.

Por otra lado, del tenor literal de la resolución de multa que se acompañó por ambas partes, se puede observar que se describe pormenorizadamente el hecho infraccional, que es un copy paste literal, de la cláusula 11 por la cual se sanciona, que es aquella que se encuentra en la página 29 y es parte del capítulo tercero del Contrato Colectivo depositado en la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente entre Santa Isabel Administradora S.A. y Sindicato Logística Santa Isabel de fecha 10/08/2022, bajo el N ° de Expediente E178878/2024, recepcionado de fecha 12/08/2022, documento de 68 páginas, que corresponde a la prueba documental N ° 2 de la reclamada. De manera que el argumento de la actora en cuanto señala que el acto administrativo que aplicó la multa no reúne los requisitos de tal, pues no cumpliría con el estándar de tipicidad, se desechará, ya que si bien existen otras cláusulas con signadas con el N ° 11 en los otros capítulos de ese instrumento colectivo, dichos apartados no dicen relación alguna con lo que se está sancionando, de manera que para el infractor es absolutamente comprensible lo estampado por el fiscalizador



en su constatación de hechos, pudiendo defenderse de tales imputaciones, ejerciendo los recursos pertinentes sin que lo hubiera hecho, en los términos, momentos y ante la o las autoridades que se le indicaron en la misma Resolución 8.600/24/33 de 23 de mayo de 2024, no pudiendo en esta instancia, en la que tiene la carga de la prueba, introducir documentación que no haya sido entregada al fiscalizador sin respaldo alguno, como lo sería un correo electrónico remitiendo documentos que hayan sido los mismos que se tuvieron al momento de la fiscalización y hayan sido erróneamente considerados por el fiscalizador el día en que constató los hechos referidos.

Asimismo, se desecha la alegación en cuanto habría sido considerado dentro de la muestra de diez trabajadores, el N ° 1 de la lista anexa, que sería don *****, puesto que, en la constatación de hechos quedó expresamente excluido, es así, que el fiscalizador señala que de la muestra de

en los hechos constatados el trabajador dentro de la muestra de diez trabajadores detallados en anexo N ° 1 (FI-12)



individualizados en el FI-2, en los números 2,3,4,5,6,7,8 y 9, en consecuencia, no figura el N ° 1 que es el trabajador ya individualizado.

CUARTO. En consecuencia, y acorde con lo antes expresado, se procederá a rechazar la acción de reclamación interpuesta por la parte reclamante.

QUINTO. La restante prueba no analizada en nada altera lo concluido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 22 y 503 del Código del Trabajo, **SE RESUELVE:**

I.- Que se rechaza la acción de reclamación interpuesta por don Luis Felipe Rodríguez Robledo, abogado, cédula nacional de identidad N°16.575.007-1, en representación de Santa Isabel Administradora S.A., RUT: 76.062.794-1, en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente.

II.- Que no se condena en costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

RIT N ° I-487-2024

RUC N ° 24-4- 0586784-9

Dictada por don José Ramón Flores Ramírez. Juez Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





José Ramón Flores Ramírez

Juez

2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Veintitrés de enero de dos mil veintiséis
12:38 UTC-3



PBMLBRXKEFX

A contar de las 00:00 horas del día 7 de septiembre de 2025 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte